

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvin Francisco Concepción Restituyo.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Cordones y Felipe Radhamés Santana Rosa.
Recurridas:	Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281663-2, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 06, edificio Residencial Adonay VIII, apartamento 202, ensanche Mirador Norte de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Felipe Radhamés Santana Cordones y Felipe Radhamés Santana Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1529373-0 y 001-0383879-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Médicos esquina calle Modesto Díaz, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0090479-5 y 002-0148353-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 18, barrio Moscú, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, tercera planta, *suite* 304, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00540, dictada el 8 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER en la forma la vía de recurso intentada por ELVIN FRANCISCO CONCEPCIÓN RESTITUYO contra la sentencia 034-2016-SCON-00064 rendida en fecha 26 de enero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo estipulado por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso; **CONFIRMAR** la decisión de primer grado, salvo lo expresado más arriba en cuanto a la corrección del error material que se deslizó en la parte in fine del ordinal 1er. del dispositivo; **TERCERO:** CONDENAR en costas al SR. ELVIN CONCEPCIÓN RESTITUYO, con distracción en provecho del Lic. Luis René Mancebo, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvin Francisco Concepción Restituyo y como parte recurrida Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Elvin Francisco Concepción Restituyo, pretendiendo el resarcimiento de los daños sufridos por el accidente de tránsito ocurrido, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la indicada demanda mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00064, de fecha 26 de enero de 2016 y condenó al demandado al pago total de RD\$577,000.00, por los daños ocasionados; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00540, de fecha 8 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, previo al conocimiento del proceso, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en fecha 10 de septiembre de 2019, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, fundamentada en que el emplazamiento no cumple con la previsión del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no contiene el plazo para comparecer y por haber transcurrido los 30 días para emplazar a partir del auto que dicta el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 12 de septiembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Elvin Francisco Concepción Restituyo, a emplazar a la parte recurrida Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 1444/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, del ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del recurrente Elvin Francisco Concepción Restituyo se notifica a la parte recurrida Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León, lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO y dejado a mis requeridos, el LICDO. LUIS RENÉ MANCEBO, SONIA ARAUJO DE LA ROSA, y DAYLIN CORREA DE LEÓN, en sus antes indicadas calidades, copia del presente acto, y del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el día 12-09-2017, contentivo del recurso de casación incoado contra la sentencia Civil No. 026-02-2017-SCIV-00540, de fecha Ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (...) que en ese mismo orden en virtud del Art. 06, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la Secretaría General de la Suprema, ha emitido el Auto No. 003-2017-04290, mediante el cual se autoriza a ELVIN ANTONIO CONCEPCIÓN RESTITUYO, a emplazar a los señores SONIA ARAUJO DE LA ROSA, y DAYLIN CORREA DE LEÓN, a los fines del recurso de casación, auto que se notifica en cabeza del presente acto, a los fines legales correspondiente; que en virtud del Art. 12, de la Ley de Procedimiento de Casación, gozan de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la presente notificación, para depositar por ante la Suprema Corte de Justicia, sus reparos del referido recurso de casación, que este acto se le notifica. Que a partir de la presente notificación y de conformidad con las disposiciones del referido Art. 12, la sentencia que mediante este acto se recurre, queda suspendida en sus efectos y ejecución hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, se pronuncie sobre el referido recurso de casación; Advirtiéndole, que de no depositar el memorial de defensa a que tiene derecho, o de no notificarlo en tiempo hábil, mi requeriente se reserva el derecho de pedir el correspondiente defecto en su contra, con todas las consecuencias legales...”.

Como se observa, el acto de alguacil núm. 1444/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, revela que con este solo se notifica a la parte recurrida el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar y copia simple del memorial de casación; sin embargo, dicho acto no contiene la debida exhortación para que los recurridos en el plazo de 15 días a partir de la indicada notificación, comparezcan ante esta jurisdicción mediante su constitución de abogado y la producción y notificación de su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. Por el contrario, en el citado emplazamiento se hace mención del plazo de 5 días establecido en el artículo 12 de la Ley de Casación, el cual no es aplicable al caso, debido a que este último se refiere únicamente al procedimiento relativo con las demandas en suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. En tales condiciones, el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del emplazamiento requerido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00540, dictada el 8 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.